



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04061-2023-PHC/TC

LIMA

ELBIO ALEX SUÁREZ BEJARANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elbio Alex Suárez Bejarano contra la resolución, de fecha 16 de agosto de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2023, don Elbio Alex Suárez Bejarano interpuso demanda de *habeas corpus innovativo*² y la dirigió contra doña Sofía Rivas La Madrid, a cargo de la Cuarta Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar y contra doña Diana Nazareth Rosas Alfaro, suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú. Alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal y a la integridad personal.

Solicita el cese de la amenaza de vulneración de su derecho a la libertad personal y que se disponga que las demandadas se abstengan de cometer actos similares a los ocurridos a partir del 11 de abril de 2023.

El recurrente refiere que la amenaza proviene de su detención ocurrida el 11 de abril de 2023 y de la emisión de la Disposición 2, de fecha 12 de abril de 2023³, que amplía las diligencias preliminares en sede fiscal por sesenta días, por supuestamente encontrarse inmerso en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones corporales, privándosele de su derecho a la libertad por más de veinticuatro horas. Agrega que no se ha tomado en cuenta en su caso, que no se ha producido la figura de

¹ F. 114 del documento pdf del Tribunal

² F. 3 del documento pdf del Tribunal

³ Carpeta Fiscal 374-2022





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04061-2023-PHC/TC
LIMA
ELBIO ALEX SUÁREZ BEJARANO

la flagrancia delictiva, pues ha sido detenido un día después de la supuesta flagrancia, esto es, no han concurrido los requisitos de tal figura en su caso.

Manifiesta que no existe coincidencia respecto de la hora en la participación del fiscal adjunto Franklin Javier Llantas Aguilar, con lo que se asume que este no habría participado en las declaraciones tomadas a la presunta agraviada y que la detención de su persona se produjo cuando se acercó a la comisaría con su abogada el 11 de abril de 2023 a fin de interponer una denuncia en contra de su esposa y la madre de esta por haberle privado de su derecho de ingresar a su propiedad, pero lejos de ello, consideran este hecho como flagrancia delictiva, consignando falsamente en el acta de intervención que fue flagrancia cuando realmente no fue así.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de abril de 2023, admitió a trámite la demanda⁴.

La procuradora pública a cargo del Sector Interior se apersonó al proceso y contestó la demanda⁵. Señaló que la detención se dio dentro del marco constitucional que otorga facultades especiales para que realice actuaciones en cumplimiento de lo señalado por el órgano jurisdiccional, por lo que los hechos manifestados por el demandante se encuentran ajustados a derecho.

El procurador público adjunto del Estado a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público se apersonó al proceso⁶ y contestó la demanda⁷. Señaló que el petitorio y lo alegado en la demanda no es concordante con la finalidad restitutoria que persigue el presente proceso constitucional de *habeas corpus*, ya que el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional está reservado a una violación cierta del derecho a la libertad personal que cesa después de interpuesta la demanda, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, toda vez que el recurrente fue detenido y liberado antes de la interposición de la demanda. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 26 de

⁴ F. 44 del documento pdf del Tribunal

⁵ F. 55 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 73 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 79 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04061-2023-PHC/TC
LIMA
ELBIO ALEX SUÁREZ BEJARANO

junio de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que se ha producido el cese de la presunta afectación del derecho a la libertad personal del recurrente antes de interpuesta la demanda de *habeas corpus*.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, tras considerar que el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es claro al considerar que solo procede un pronunciamiento de fondo, a través de un *habeas corpus* innovativo cuando haya cesado la violación o amenaza de violación de la libertad personal con posterioridad a la presentación de la demanda y no antes, como ocurre en autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es el cese de la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal de don Elbio Alex Suárez Bejarano y que se disponga que las demandadas se abstengan de cometer actos similares a los ocurridos a partir del 11 de abril de 2023.
2. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado de su larga y reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una

⁸ F. 92 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04061-2023-PHC/TC
LIMA
ELBIO ALEX SUÁREZ BEJARANO

imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales⁹.

5. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado de su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos¹⁰.
6. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como del antiguo Código Procesal Constitucional, pues dicha norma ha previsto en su segundo párrafo que, si luego de presentada la demanda la agresión deviene en irreparable, el juzgador constitucional, atendiendo al agravio producido, eventualmente, mediante pronunciamiento de fondo, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.
7. De lo expuesto, se tiene que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda, cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición, obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda¹¹.
8. Entonces, el pronunciamiento del fondo de una demanda cuya alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable, porque además de que no repondrá el derecho constitucional invocado se tiene, de un lado, que la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6 la tutela de los derechos constitucionales de las personas respecto de su vulneración (en el presente) y amenaza (en

⁹ Cfr. las resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras.

¹⁰ Cfr. las resoluciones 03962-2009-PHC/TC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras.

¹¹ Cfr. las resoluciones 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04061-2023-PHC/TC
LIMA
ELBIO ALEX SUÁREZ BEJARANO

el futuro), mas no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado. De otro lado, existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado y una interpretación indebida pueden llevar al justiciable y sobre todo a su defensa técnica a entender que resulta permisible a la demanda todo hecho que se considerase lesivo de derechos constitucionales sin importar la fecha en la que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.

9. En el presente caso, se solicita el cese de la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal de don Elbio Alex Suárez Bejarano y que se disponga que las demandadas se abstengan de cometer actos similares a los ocurridos a partir del 11 de abril de 2023; no obstante, conforme se advierte de autos, los presuntos actos lesivos cesaron el 12 de abril de 2023, con la Disposición 2, de fecha 12 de abril de 2023¹², mediante la cual en su tercer punto resolutivo dispuso la inmediata libertad del recurrente¹³. Es decir, en momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus* (21 de abril de 2022). En tal sentido, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo a través del *habeas corpus* innovativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹² F. 12 del documento pdf del Tribunal

¹³ F. 43 del documento pdf del Tribunal